

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

CIRCULAR

Con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio demográfico-manitario, cuyos datos vienen facilitando á este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se remiten á V. por correo tres ejemplares de los modelos número 1 y 1 E. y seis del núm. 2, quedando por lo tanto asegurado dicho servicio en cuanto afecta á los referidos datos hasta fin de Diciembre próximo.

Para el puntual y exacto cumplimiento del mencionado servicio, se tendrán muy presentes todas las reglas y prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 251, correspondiente al día 18 del mencionado mes.

En su consecuencia encargo á V. que, bajo su mas estrecha responsabilidad cumpla con exactitud este interesante servicio, ajustándose en un todo á las prescripciones de la Real orden citada, así como á las prescripciones que, para el mejor regimen en la marcha del mismo, señala cada impreso en las notas que para su formación se consignan al pie de los mismos, en la inteligencia de que la menor omisión, tanto en la redacción de los resúmenes, como en su remisión á este Gobierno en las épocas marcadas, será castigado con los mas severos correctivos, siendo aplicables estos desde el momento en que dentro de los primeros días de cada mes deje de remitirse á este Gobierno el resumen del mes anterior.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.—Señor Alcalde de...

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 29 de Agosto, ha acordado anuaciar en este periódico oficial el hecho de haberse formado por el Ayuntamiento de Anchuelo, expediente solicitando el perdón de contribuciones, por haber destruido gran parte de la cosecha el pedrisco que descargó en su término municipal el día 19 de Julio último, á fin de que llegue á conocimiento de los demás pueblos interesados en el perdón, y puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la exactitud é importancia de dicha calamidad; debiendo tener en cuenta que el importe del perdón que en su caso se conceda, será como la ley de 18 de Junio de 1885 previene, á más repartir en el siguiente año económico, entre los demás pueblos de la provincia.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.—Es copia.—El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta villa, en sus Secciones de empedrados y aceras caminos y carreteras, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de todas clases de materiales y herramientas que sean necesarias en las obras del Ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus Secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra; de estos á los Depósitos del Ramo y vicerversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las

obras de empedrados, aceras y afirmados, así como la de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del Ramo en sus mencionadas Secciones, transportándolas á los puntos que se le designen, y de no hacer designación especial á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barras procedentes de la limpieza de las vías Mac-Adainzadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adainzadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo. No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contratas especiales en las que se estipula que han de ser entregados dichos materiales al pie de la obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas también especiales, en las que se prevengan hacer justamente aquellos y la mano de obra. Ni finalmente ningún otro servicio cuyos transportes de cualquier clase que sean estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura terminando en 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones; quedando indeterminado el gasto que el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de

suerte que el contratista, no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular sea el que quiera el servicio que se le pida quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo, ó en los extraordinarios que se aprueben.

Si embargo para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas.

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán de dos clases, carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico, como mínimum y de dos quintos (2/5) también de metro cúbico como mínimum de los volquetes.

Unos y otros estarán bien condicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado el contratista á facilitar serán del modelo que se marquen y de cabida de un metro cúbico como mínimum, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredera mecánica dos caballerías, con todos los arcos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor; y para el de cada carro de vuelo tres caballerías igualmente provistas de los arcos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á

que se destina pudiéndose desechar las que renonocidas por un Veterinario municipal, no reunan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados Mac-Adam, será de la conocida con el nombre de arena de miga ó sea de clase arcillo-arenosa y provendrá de los puntos que se designe por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares, ó sus afluentes debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo será muy variable, según las necesidades de dicho servicio y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que esté sea, pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 50 carros, 30 volquetes, 10 cubas de riego y el material de arrastre necesario para 10 barrederas y 4 carros de vuelo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar mayor número de carros para los casos que estime oportuno cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transportes hasta el número fijado en este artículo, todos los días en que se le pida por la Dirección facultativa sin excusa ni pretexto alguno no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonándose solo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por la Dirección facultativa al contratista de un día para otro expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutar.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto al contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciese ó el que presentase no fuera de las condiciones fijadas, el Excmo. Señor Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo podrá imponerle una multa de 5 ó 10 pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elementos de arrastre que falte.

Incurriendo el contratista en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volque-

tes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo, será reconocido diariamente por los empleados facultativos del ramo, desechándose el que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, el que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior, si así no lo verifica.

Art. 11. La arena, tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas, y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados facultativos del ramo, desechándose la que no reuna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciera, el Excmo. Señor Alcalde Presidente á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 ó 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

Si el contratista incurriere en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos noveno, undécimo y duodécimo de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato en la forma que establece el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 14. El contratista deberá complementar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 15. Los carros volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transportes se ejecutarán de la manera siguiente:

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de Aceras, Empedrados, Paseos y Caminos, y Carreteras que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto del Interior, se hará á parte ó á jornal, según disponga el Ingeniero Director de vías y obras municipales.

El arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego, se verificará siempre á jornal.

El transporte de la arena tanto de miga como de mina ó río, se hará siempre por metro cúbico así como el de los productos de los desmontes.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo cuando se trata de lasas ú otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exija, ó en casos de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier

transporte que se haga á jornal se hará por el conductor del vehículo ayudado por los operarios de la Villa.

En el transporte de las tierras provenientes de los desmontes serán de cuenta del contratista la carga y descarga y pago del vertedero.

En el arrastre de la arena será de cuenta del contratista la carga y descarga.

Art. 18. Por los empleados de la Dirección facultativa y por los dependientes del contratista se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y su clase.

La arena se medirá al llegar al tajo por medio de cajones de la mitad de un metro cúbico, por cuyo medio se conocerá el número total de los transportados por el contratista.

Para calcular la tierra transportada de los desmontes se comprobarán al empezar la obra, los perfiles del proyecto, del resultado de dicha operación se harán dos ejemplares que firmarán el Ingeniero Director y el contratista, uno de ellos quedará en poder de este, y el otro en la oficina de vías y obras; por medio de estos perfiles se determinará el número de metros cúbicos transportados por el contratista.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para otro no pudiera trabarse á causa del mal tiempo ú otra cualquiera á juicio de la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se le hubiese pedido sin empezar á trabajar y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquier otra.

Art. 20. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo, el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista con arreglo á las notas de que habla el artículo 18 del presente pliego de condiciones haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo y aplicando los precios que se determinan en el art. 19 se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista á la que el mismo ó su representante presentará su conformidad.

Art. 21. El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22. Para recibir las órdenes ó instrucciones del servicio y confrontar el

resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmarel enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

Art. 23. Todos los empleados dependientes ú operarios del contratista guardarán el respecto y consideración debidas al Sr. Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Sr. Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

Art. 24. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: sino se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 25. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 26. El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las ordenanzas de Policía Urbana y bandos vigentes, sobre carros de transporte, ó que en lo sucesivo se prevengan debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

Art. 27. Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contrato el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga, bajo las condiciones dichas y á los mismos precios del actual.

Art. 28. Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transporte en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportuno, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna al contratista.

Art. 29. El contratista suministrará los materiales y elementos de arrastre que se le pidan con destino á las vías públicas del ensanche, á los mismos precios que para las del interior, siempre que así lo

acuerde el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión respectiva y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS
Plas. Céts.

Por cada porte de materiales varios, tierras, carros ó escombros, losa, adoquín, arena de miga, incluyendo el coste del picado etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga.....	2 »
Por cada metro cúbico de arena lavada procedente del lecho del río Manzanares ó sus afluentes puesto á pié de obra.....	4 50
Por cada día de jornal de un carro de cabida de un metro cúbico con tres caballerías y su correspondiente conductor....	13 50
Por cada día de jornal de un volquete de cabida de 2/3 de metro cúbico con su correspondiente caballería y conductor.....	6 50
Por cada día de jornal una cuba para riego montada en su correspondiente carro con dos caballerías para el arrastre y su conductor.....	11 »
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arrees y conductor para el arrastre de los carros de vuelo propiedad de la Villa, para transportes de sillares etcétera.....	12 »
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus correspondientes arrees y conductor para el arrastre de las barrederas mecánicas propiedad de la Villa.....	10 »

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1893, á la una de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y de más antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el

5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda relectada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día

precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello

correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital en sus Secciones de Empedrados y Aceras, Caminos y Carreteras, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sentencia núm. 139.—En la villa y corte de Madrid á 8 de Julio de 1893.

Vistos los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital ante Nos penden en virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandantes y apelantes, D. Francisco y D. Antonio Forrent y Carbonell, vecinos de esta Corte, propietarios, mayores de edad, ambos en concepto de gerentes y el D. Francisco además como Director de la Sociedad comanditaria «Torrent y Compañía», representados por el Procurador Don Lino del Villar, y defendidos por el Letrado D. Aureliano Linares Rivas; de otra, como demandado y segundo apelante, D. Francisco Gómez Ortiz, vecino de Almuécar, propietario, mayor de edad y D. Sebastián Carrasco y Calvente, también demandado y primer apelante, de esta vecindad, abogado, mayor de edad, representados ambos por el Procurador Don Julián Muñoz y Miguel, y defendidos respectivamente por los Letrados D. Rafael Ureña y D. Sebastián Carrasco y Sánchez, y de otra parte, también como demandados y apelados, D. Eugenio de Seijas Patiño y D. Cayetano Galiardo y Castellote, vecinos de Almuécar, propietarios y mayores de edad, los cuales no han comparecido en autos, entendiéndose por su rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre disolución y liquidación de la precitada Sociedad «Torrent y Compañía», dedicada á la explotación de la fábrica y destilería titula Nuestra Señora del Carmen, establecida en Almuécar y vistos además los autos acumulados, promovidos por D. Sebastián Carrasco y Calvente contra los gerentes de la indicada Sociedad D. Francisco y D. Antonio Torrent y Carbonell y contra D. Cayetano Galiardo y D. Eugenio de Seijas Patiño, en los cuales autos tienen las partes la representación y defensa indicada, sobre disolución parcial de la repetida compañía.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los respectivos apelantes la sentencia apelada por la que se absolvió á los Sres. D. Eusebio de Seijas Patiño, Don Cayetano Gallardo Castellote, D. Francisco Gómez Ortiz y D. Sebastián Carrasco y Calvente, de la demanda contra ellos interpuesta por los Sres. D. Francisco y D. Antonio Torrent y Carbonell; y á estos de la reconvencción y demanda promovida por D. Francisco Gómez Ortiz y Don Sebastián Carrasco y Calvente; y no se hizo expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL pongo el presente edicto que firmo en Madrid á 26 de Agosto de 1893.—P. H., L. Antonio Lira.

77

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha 26 del corriente mes, en los autos civiles seguidos en dicho Juzgado y Escribanía de D. Bonifacio Guillén, á instancia de el Banco Hipotecario de España, sociedad creada por la ley de 2 de Diciembre de 1872, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras contra Doña Virginia Pizarro y Ramirez de Arellano, vecina de Gibralfón, partido judicial de Huelva, se sacan á pública subasta 11 fincas situadas en dicho punto y que se detallarán á continuación, bajo el tipo de la tasación y condiciones siguientes, habiéndose señalado para que pueda tener lugar el remate el día 7 de Octubre próximo á la una de la tarde.

1.^a Que conforme á lo pactado en la escritura de préstamo, base de los autos el tipo para la subasta habrá de ser el doble del capital del préstamo ó sea:

El de 7.000 pesetas para la huerta llamada del Conde, al sitio de la Mata.

El de 12.000 pesetas para la suerte de olivas, al sitio de las Vigas del Carbón.

El de 4.000 pesetas para la tierra llamada del Caballero, sitio de Miranda.

El de 10.000 pesetas para el olivar llamado Cerca de las Lomas, al sitio de la Rivera.

El de 18.000 pesetas para el olivar al sitio de Cuartos.

El de 9.000 pesetas para la tierra al sitio Arroyo del Tejar.

El de 10.000 pesetas para la tierra al sitio del Algarrobo.

El de 7.000 pesetas para la tierra al sitio llamado Coronillas.

El de 7.000 pesetas para la tierra al sitio del Cañaveral.

El de 3.000 pesetas para la tierra al sitio de Fuente Santa, llamado Casa de Campo; y

El de 3.000 pesetas para la tierra en el sitio de Fuente Santa y carril de los coches, ó sean en junto 90.000 pesetas, bajo cuya tasación habrán de subastarse las once fincas de una vez.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades que se fijan como tipo para la subasta de cada una de las fincas.

3.^a Que la mencionada subasta se celebrará doble y simultáneamente, en el expresado día 7 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado de Buenavista, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en la sala de audiencia del de primera instancia de Huelva, en cuyo partido, como se ha dicho, radican las fincas.

4.^a Que las mencionadas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, pero que ésta se suplirá en la forma indicada por el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de notificación de lo que respecto á ellas resulte en el Registro de la Propiedad, y que los licitadores habrán de conformarse en su día con esta certificación y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, conforme á lo establecido en el art. 1.496 de la citada ley, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de títulos.

5.^a Que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

6.^a Que el pago total del precio del remate deberá verificarse por el comprador dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la subasta y en efectivo metálico.

Las once fincas cuya subasta se anuncia por medio del presente, son las que á continuación se detallan:

1.^a Una huerta en término de Gibralfón, llamada del Conde, al sitio de la Mata, de ocho fanegas, equivalentes 98 áreas 12 centiáreas. Linda al Norte, con D. Manuel Gómez Cenás; al Sur, con olivar de la Doña Virginia; al Levante con el río Udiel y al Poniente, con el camino de Ajaraque. Tiene casa y veintiuna horas aguas del arroyo de la mala.

2.^a Suerte de olivar al sitio de las Vigas del Barbón, de 34 fanegas, equivalentes 12 hectáreas, 54 áreas, 26 centiáreas. Linda al Norte, con huerta de Doña Virginia; al Sur, con olivar de Doña María Teresa Garrido Santamaría; al Levante, con el río Udiel y al Poniente, con camino de Aljaraque.

3.^a Tierra llamada del Caballero, sitio de Miranda, de 30 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, seis áreas 70 centiáreas, Linda de Norte y Levante, con tierras de la fábrica de la Parroquia de San Juan; al Sur, con otras de vecinos de Valverde y al Poniente, con otras de la Capellanía de María Romero.

4.^a Olivar llamado Cerca de las Lomas, al sitio de la Rivera, de 1.084 olivos y 60 frutales, con casa. Linda al Norte, con olivar de los herederos de D. Jose Pizarro; al Sur, con otro de D. Fernando de la Cueva; al Levante, con la Rivera; y al Poniente, con calleja que va á Piguerrillas.

5.^a Olivar al sitio de Cuartos, en dos porciones, una llamada Cantorranas, con 10.007 olivos, que linda al Norte, con olivares de D. Joaquín y D. Manuel Garrido Santamaría; al Sur, con otro de los herederos de D. José María Primo; al Levante, con callejón que va á Peguesillas

y al Poniente, con olivares de Francisco Pérez y D. Félix Aspirón.

La otra porción, llamada Alto de la Choza, estacada Grande y Salvadora, tiene 1.479 olivos; y linda al Norte, con olivar de los herederos de D. José María Priano; al Sur, con otro de Doña María Antonia Falcón y Mentiel y Fernando de la Cuadra; al Levante, con callejón que va á Peguesillas y al Poniente, con olivar de los herederos de D. José María Priano.

6.^a Tierra al sitio Arroyo del Tejar, de 27 fanegas, equivalentes á nueve hectáreas, 97 áreas, 38 centiáreas: que linda al Norte, con el desagüe de dicho sitio; por Sur, con camino de Trigueros y tierra de D. Francisco Durán Torres, D. Francisco Durán y Garrido y Doña Isabel Durán y Quintero; á Levante, con otra de D. Manuel Garrido y Santa María y D. Eduardo Zambrano y al Poniente, con arroyo del Tejar.

7.^a Tierra al sitio del Algarrobo, de 45 fanegas, equivalentes á 16 hectáreas, 62 áreas y 30 centiáreas: linda al Norte, con camino de Trigueros y vereda que va al Judío; al Sur, con tierra de D. Francisco Durán y Juan Moya Garfias; al Levante, con arroyo del Gato, y al Poniente, con tierra de D. Juan Garrido Alemán.

8.^a Tierra al sitio llamado Coronillas, Cabeza del Moro y Buenavista, de 30 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, seis áreas y 70 centiáreas: linda al Norte, con camino viejo de San Juan y tierra de los herederos de D. José María Pizarro; al Sur, con tierras de D. Juan Millans; al Levante, con camino de Valverde y tierras de los herederos de D. José María Pizarro y al Poniente, con tierras que fueron de María del Carmen Guía Carrillo.

9.^a Tierra al sitio del Cañaveral de 42 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 51 áreas y 48 centiáreas: linda al Norte, con tierras de la Capellanía, fundada por Sebastián Lorenzo y de María Ramirez; al Sur, con otra de los herederos de D. Modesto Sánchez; al Levante, con otras de la Fábrica de San Juan y al Poniente, con otra de los herederos de D. Modesto Sánchez y de Capellanías vacantes.

10. Tierra al sitio de Fuente Santa, llamada Casa de Campo, de 50 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 47 áreas: linda al Norte, con tierras de los herederos de D. José Vázquez Alemán; al Sur, con arroyo de Fuente Santa; al Levante, con camino que conduce á Valdedivas y al Poniente, con tierras de D. Antonio Pizarro Iñiguez.

11. Tierra de 30 fanegas, equivalente á 11 hectáreas, seis áreas 70 centiáreas, una sitio llamado Fuente Santa y carril de los coches: que linda al Norte, con Valdios; al Sur, con arroyo de la Fuente Santa; Levante, con tierras de los herederos de D. José María Pizarro; y al Poniente, con otras de D. Manuel María Monsalve y Avendaño.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Juez, José Vignote.—El actuario, Bonifacio Guillén. 78

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de ayer en la causa que instruye por juegos prohibidos en los Círculos Oriental, Imperial y Lisboa se cita y llama por medio de este edicto á José Gabarrón y Crunós, hijo

de Martín y Dolores, natural y vecino de Barcelona, en donde ha vivido, calle de la Lealtad, núm. 16 tercero, de veinte y nueve años de edad, viudo, corredor de aguardientes y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el prelo término de diez días contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Barcelona, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 17 de Agosto 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, por mi compañero Sr. Bustamante, Lino Gutiérrez.

HOSPICIO

D. Luis María de Mesa y Martín, Juez interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Micaela de los Humanes, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, y es de estatura alta, gruesa, con pelo y ojos negros, de unos cincuenta años de edad, y viste traje de seda negro con volante y mantilla, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que contra la misma resultan en el sumario que se instruye por estafa de alhajas y prendas á D. Manuel García, por hallarse comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndola y apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de la citada Micaela de los Humanes, conduciéndola á la Cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1893.—Luis María de Mera.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada con fecha 23 del actual, en autos ejecutivos instados por D. Constantino Schorf, contra D. Eusebio Geniceros, como heredero de su hijo D. Ricardo, sobre pago de pesetas, se anuncia por segunda vez, por no haber tenido licitador en la primera, la venta en pública subasta de las siguientes

Fincas

Un prado sito en prado Rebollo Grande, término de Collado Mediano, partido judicial y Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, hoy de San Lorenzo del Escorial, de primera y segunda clase y de regadío, que contiene pastos, matas de fresno y arbustos, su cabida nueva fanegas, equivalentes á tres hectáreas, ocho áreas y 16 centiáreas; y linda al Norte, con Prado del Beneficio; al Mediodía, con Prado Robledo Chico; á Levante, con el de Gregorio Miranda, y á Poniente con calle del Beneficio, según la escritura por que se procede.

Otro prado sito en prado Robledo Chico, en dicho término de Collado Mediano, procedente de su Iglesia como el anterior,

es de primera clase y de regadío y contiene pastos, algunas matas de fresno y otros arbustos, su cabida tres fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas: linda al Norte, con prado de Castro Montalvo; á Mediodía, con el de Antonio Felquíes; á Levante, con el de Doña Cándida Sanz, y á Poniente, con el titulado Robledo Grande y con término del común, y según dicha escritura; y

Un herren titulado de la Fruta en el referido término municipal de Collado Mediano, próximo á los muros de dicha población, de pastos, cercado de tapia de piedra, aforado su cabida en media fanega, equivalente á 16 áreas y 12 centiáreas; que linda por Saliente, Campo abierto y Linar de las Animas, de María Durán; Mediodía, cerca de la Acera de la Cofradía; Poniente, herren titulado de la Fruta, de José Cadalso y Campo Abierto, con el que y camino que sale para los Colladillos Calzada Real, también linda al Norte.

Las fincas descritas tasadas en 11.720 pesetas, salen á la venta por 8.790 pesetas, deducido ya el 25 por 100 de aquella suma.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del remate, que tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado del Hospicio y en el de San Lorenzo del Escorial el día 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid á 26 Agosto de 1893.—
V.º B.º—El Sr. Juez, Luis María de Mesa.—Por mi compañero Pérez, el actuario, Federico Camacha y Jiménez.—Escopia.—Por mi compañero Pérez, Federico Camacha y Jiménez. 79

HOSPITAL

En vista del auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 16 del corriente, en el juicio ejecutivo que sigue D. Francisco Rodríguez García contra D. Antonio Carrión y Daza, y D. Vicente Bertrán de Lis y Gorovski, se sacarán á la venta en pública subasta, las siguientes fincas que para este efecto fueron apreciadas por las partes en la escritura que sirve de título ejecutivo, en la suma de 64.800 pesetas.

1.ª La hacienda titulada de Barajas, que la constituye un heredamiento de naturaleza rústica, y por consiguiente en el registro una sola finca, en término de la villa de Barajas, en esta provincia, compuesta de 43 suertes de tierra y una era de pantrillar, que se describen así:

1.ª Una tierra al sitio que llaman el Cermeño, de haber cinco fanegas, 11 celemines y cinco estadales: que linda al Este, el camino de Torrelaguna; Oeste, el cirete de las Quebradas; Sur, viñas de Valentín Sevillano y Norte, otra de D. Manuel José de Arberrú.

2.ª Otra tierra que antes fué viña en el mismo sitio de Cermeño, un poco más arriba que la anterior, de haber dos fanegas, dos celemines y seis estadales: que linda al Este, tierra de D. Antonio Sevil-

lano; Oeste, otra de la testamentaria de María Sanz; Norte, otra que labra Luis Sevillano y Sur, otra de Lázaro Sánchez.

3.ª Otra en el mismo sitio que las anteriores, de haber tres fanegas, cuatro celemines, dos cuartillos y dos estadales: que linda al Este, con la Madre Vieja; Sur, tierra de Antonio Rizquiz, camino de Torrelaguna; y Norte, viña de Isidoro García y tierra de Ramón Perdiguero.

4.ª Otra en el Chorrillo, de haber siete celemines, dos cuartillos y cuatro estadales: que linda al Este, tierra de la viuda de Manuel Vázquez y otra de Macario Collado; Oeste, olivar de la Capellania de María Agustín; Norte, otra de María Collado y Sur, camino de la Muñoza.

5.ª Otra tierra por bajo de los olivares del Convento, de haber nueve celemines, dos cuartillos, cuatro estadales: que linda por el Este, Sur y Oeste, tierra de Marcelino Angulo y Norte, otra de Antonio Sevillano.

6.ª Otra en el mismo sitio, de haber dos fanegas: que linda por Este, tierra de D. Gabriel Cortés, Norte y Oeste, otra de Juan Antonio Julián Sur, camino que va á la Muñoza.

7.ª Otra al sitio del Callejón del Romero, de haber ocho celemines, dos cuartillos, dos estadales: que linda al Este, tierra de la testamentaria de D. Angel Yarritu; Sur, otra de Valentín Sevillano; Oeste, otra de Lázaro Sánchez y Norte, otra de Escolástica Gómez.

8.ª Otra al sitio de Malpalillo y Rosales, de haber 12 fanegas, un celemin y un cuartillo: que linda al Este y Norte, tierra de Esteban Muñoz; Oeste, viña de Valentín Sevillano y Sur, otra de Feliciano Fernández.

9.ª Otra al sitio de Portillo y llano de Rejas, de haber nueve fanegas, un celemin y siete estadales: que linda por el Este, tierra de herederos de D. Manuel Gómez y otra de los Sres. Santín y Vázquez, y Sur otra de D. Valentín Sevillano.

10. Otra al sitio llamado cerro del Zurron, de haber dos fanegas, un celemin, y un estadal: que linda por el Este, tierra de herederos de José Carrillo; Oeste, otra de D. José Carrillo; Norte, camino de Barajas y Sur, vereda del Molino quemado.

11. Otra en dicho sitio titulado del Tecedor, de haber dos fanegas, tres celemines, un cuartillo, y un estadal: que linda por el Este, tierra de la testamentaria de María Sanz; Oeste, camino de Barajas y Sur, vereda del Molino quemado.

12. Otra en dicho sitio del Molino quemado, donde se halla el expresado Molino, de 22 fanegas, un celemin, tres cuartillos, y seis estadales: linda al Este, tierra del Conde de Barajas y de Valentín Sevillano; Oeste, otra de herederos de José Carrillo; Norte, vereda que va á Valondo y Sur, tierras de dichos herederos de José Carrillo.

13. Otra al sitio llamado Valondo de haber cuatro fanegas, dos celemines, dos cuartillos, y seis estadales: linda al Este, tierra de D. Valentín Sevillano; Norte, otra de herederos de José Carrillo; Sur y Oeste, otra de la testamentaria de Baldomero Alonso.

14. Otra al sitio llamado Puerta de Ghopo, de haber una fanega, ocho celemines, dos cuartillos y tres estadales: linda al Este, viña de Mariano Sevillano; Oeste, camino que de Barajas va á Hortaleza; Norte, olivar de la Hinojosa, y Sur, viña de Pedro Julián.

15. Otra en el mismo sitio, de haber

dos fanegas y un celemin: linda al Este y Sur, tierra de herederos de Antonio de la Orden; Norte, olivar antedicho, y Oeste, tierra de la Capellania de Antonio José Sevillano. La atraviesa el camino que de Barajas va á Hortaleza.

16. Otra tierra sitio de las Fronteras, de haber dos fanegas, tres cuartillos, cinco estadales: que linda por el Este, tierra de Antonio Brizquez; Oeste otra de la testamentaria de Baldomero Alonso; y Sur, camino que de Barajas va á Hortaleza.

17. Otra sitio llamado de la Calleja, de haber cinco celemines, tres estadales: que linda por el Este, tierra de Sandalio Sancruzado; Oeste, otra del Concejo de Barajas; Norte, otra de José Sevillano y Sur, otra de Valentín Sevillano.

18. Otra al sitio de Villaverde de haber dos fanegas, un celemin, tres cuartillos y dos estadales: linda al Este, otra del Conde de Barajas; Oeste, la vereda del Monte; Norte, tierra del Duque de Hajar y Sur, otra de Doña Feliciano Hernández.

19. Otra en el mismo sitio, de haber tres fanegas, cinco celemines y tres cuartillos: linda al Este, tierra del Conde de Barajas; Oeste, con la vereda; Norte, tierra de D. Gregorio de la orden y Sur, otra del Duque de Hajar.

20. Otra al sitio llamado Cacharrales de la Moncloa, de haber dos fanegas, y dos celemines: linda al Este, otra de Antonio Sánchez Mills; Oeste, otra de Juan Julián; Norte, otra de D. Epifanio Julián y Sur, otra de la testamentaria de D. Angel Yarritu.

21. Otra al sitio llamado Cruz de los Catalanes, de haber nueve celemines: linda al Este, tierra de Julián Hernández; Oeste, vereda de los Moscatelares; Norte se ignora y Sur, tierra de Valentín Sevillano.

22. Otra en el mismo sitio, de haber dos fanegas, un celemin y dos cuartillos: linda al Este, tierra del Conde de Barajas; Oeste, otra de Marcelino Angulo; Sur, de los Sres. Santín y Vázquez y Norte, se ignora.

23. Otra al sitio del cerro de los Garbanzales, de haber seis fanegas, dos cuartillos y dos estadales: linda al Este y Norte, tierra del Conde de Barajas; Oeste, otra de Antonio Sevillano y Sur, arroyo que llaman del Torero.

24. Otra tierra empedrada de emparbar, al sitio que llaman Hospital ó Camposanto, de haber una fanega, un celemin y 28 estadales: linda al Este, tierra de Antonio Sevillano; Sur, otra de la testamentaria de Magaña; Norte y Oeste, camino que llaman de las Viñas.

25. Una tierra en despoblado de Rejas, al sitio que llaman camino del Monte, á la izquierda, de haber ocho fanegas, seis celemines, dos cuartillos y tres estadales: linda al Este, camino del Monte; Oeste, tierra del Mayorazgo de Chaves; Norte, vereda de los Toros y Sur, tapias de la casa de Barnabé González.

26. Otra en el mismo despoblado de Rejas, sitio llamado Guindalera de Rejas, de haber una fanega, cuatro celemines, tres cuartillos y seis estadales: linda al Este, tierra de los Sres. Santín y Vázquez; Oeste, camino que de Barajas; Norte, tierra de Marcos Barra y Sur, otra de herederos de José Carrillo.

27. Otra en dicho despoblado de Rejas, sitio llamado el Calvario, de haber una fanega, siete celemines, dos cuartillos y dos estadales: linda al Este, tierra de herederos de José Carrillo; Oeste, camino del Calvario; Norte, otra del Mayo-

razgo de Chaves y Sur, otra de la iglesia de Rejas.

28. Otra en el citado despoblado de Rejas, sitio llamado la Guindalera, de haber dos fanegas, dos cuartillos, siete estadales: linda al Este, tierra de la iglesia de Rejas; Oeste, otra del Cristo; Norte, otra de la misma procedencia y vereda de los Toros y Sur, tierra de herederos de José Carrillo.

29. Otra tierra en el mismo despoblado de Rejas, de haber una fanega, diez celemines, un cuartillo y cuatro estadales: linda al Este, tierra que labra Lucas Coronado; Norte y Oeste, otra que llaman la Llave, propia de D. Juan Gómez y Sur, con la vereda de los Toros.

30. Otra en dicho despoblado de Rejas, sitio de la Guindalera, de haber cinco fanegas, seis celemines, cinco estadales: linda al Este, camino del Calvario; Oeste, tierra de herederos de D. José Carrillo; Norte, otra de la viuda de Manuel Gómez y Sur, otra del Mayorazgo de Olivares y otra de Catalina Saez.

31. Otra en el mismo despoblado y sitio, de haber nueve celemines, dos cuartillos y tres estadales: linda al Este, tierras del Mayorazgo de Chaves; Oeste, camino que de Rejas va á Barajas y Norte, tierra de José Gambras y Sur, con la vereda de los Toros.

32. Otra en el repetido despoblado de Rejas, sitio del Cerro de la Cabaña, de haber siete fanegas, cinco celemines, dos cuartillos y cuatro estadales: linda al Este, tierra de D. Juan de Dios Brieba; Oeste, con el era de emparbar de Rejas, que hoy poseen Antonio y José Sevillano; Norte, tierra de herederos de D. José Carrillo y camino de Rejas á la Muñoza y Sur, con la vereda del lavadero y tierra de Valentín Sevillano.

33. Otra en el mismo sitio que la anterior, de haber una fanega, ocho celemines, dos cuartillos y tres estadales: linda al Este, tierra de D. Juan de Dios Brieba; Oeste, camino de la Muñoza; Norte, otra de los Sres. Santín, y Sur otra de la testamentaria de María Sanz.

34. Otra en dicho sitio, de haber dos fanegas, seis celemines y dos estadales: linda al Este, tierra de N. Contreras; Norte, otra del Mayorazgo de Chaves y camino del Molino de la Muñoza; Oeste, tierra de San Sebastian y Sur, otra de herederos de José Carrillo. La atraviesa el camino que va á la Muñoza.

35. Otra tierra en dicho despoblado de Rejas, sitio del Cerro de la Cabaña, de haber una fanega, un celemin y dos cuartillos: linda al Este y Sur, tierra de la viuda de Manuel Gómez, y Norte, camino de Rejas al Molino de la Muñoza y Oeste, tierra que labra Felipe García.

36. Otra en el mismo sitio que la anterior, de haber tres fanegas, cuatro celemines, un cuartillo y tres estadales: linda al Este, tierra de Juan Gómez; Oeste, otra de Alfonso Cortes y Vargas; Norte, camino de Rejas al Molino de la Muñoza y Sur, camino ó vereda del lavadero de Lanás.

37. Otra en dicho despoblado de Rejas, sitio llamado Lavadero de Lanás, de haber cinco fanegas, siete celemines, dos cuartillos y tres estadales: linda al Este, tierra de los herederos de D. José Carrillo; Oeste y Sur, otra de D. Esteban Muñoz y Norte, otra que labra la viuda de Manuel Gómez.

38. Otra en dicho despoblado de Rejas, sitio arroyo de Rejas, de haber tres fanegas, diez celemines, dos cuartillos y cinco

estadales: linda al Este, con la vereda de la Muñoza al puente de Viveros; Norte, arroyo y vereda del lavadero; Sur y Oeste, arroyo de Rejas.

39. Otra en el mismo sitio que la anterior, de haber diez celemines y seis estadales: linda al Este, con el río Jarama; Oeste, tierra del Mayorazgo de Chaves; Norte, arroyo de Rejas y Sur, tierra de los Gavirias.

40. Otra en dicho despoblado de Rejas, sitio Era del Lavadero, de haber ocho fanegas, tres celemines: linda tierras que fueron de las Monjas Franciscas; Norte, otra de herederos de José Carrillo; Sur y Oeste, arroyo de Rejas.

41. Otra tierra en dicho despoblado de Rejas, sitio de las Canteras, de haber una fanega, cinco celemines, dos estadales: linda al Este, tierra de herederos de José Carrillo; Oeste, otra que fué de las Monjas Franciscas; Norte, otra de Valentín Sevillano, y Sur, camino de Rejas, al molino, y puente.

42. Otra en dicho camino de Rejas, de tres fanegas, un celemin y tres estadales: linda al Este, otra de Justa Rincón; Sur, el camino; Oeste, tierra de la testamentaria de Magaña y Norte, otra tierra de Valentín Sevillano.

43. Y otra en dicho despoblado, sitio de las Canteras, de haber 34 áreas, 23 centiares; linda al Este tierra de las Monjas Franciscas; Oeste otra de Segundo Carpelas; Norte, arroyo de Rojas y Sur, el camino.

2.ª El olivar llamado de la Hinojosa, término de Barajas y Canillas, de haber 243 fanegas con 32.905 cepas antiguas de viña y además las recientemente puestas y 7.105 olivos de varias clases, con un pedazo de tierra labrantío y adicionado un molino aceitero. Toda la finca linda al Este, tierras Duque de Fernán-Núñez, otras de esta hacienda y arroyo de puyas; Norte otras del Marqués de Bedmar; Oeste camino de Barajas á Hortaleza, y Sur tierra de la misma hacienda y el camino.

La parte del término de Barajas, de haber 104 fanegas: linda al Este, tierras del Duque de Fernán-Núñez, otra de esta hacienda y el arroyo; y Norte, tierra de la Condesa de Canillas, y Sur, tierra de esta hacienda. Y la parte del término de Canillas 131 fanegas: linda Norte, tierras que fueron de la Duquesa de Híjar y Condesa de Canillas; Sur, camino de Barajas á Hortaleza y tierras de esta hacienda; Oeste, el mismo camino y vereda que llaman de los Señores, y Este, con la porción del término de Barajas.

3.ª Una casa en la villa de Barajas, en la calle del Convento, núm. 2, con 1.850 metros cuadrados de superficie, equivalentes á 23.823 pies también cuadrados. Esta casa titulada de la Garnacha: linda por la derecha ó sea Norte, con casa de Bárbara, Alonso y Antonio Sevillano, por la izquierda ó Sur, con un solar de Segundo Serrano y casa de Félix Díaz, y por la espalda ó Oeste, con la calle de las Camarillas. Consta de planta baja, piso principal distribuída aquella en habitaciones, cocina, bodega, lagar, cuadra, pajar, almacén de aceite, cueva y otras dependencias y el piso principal en varias habitaciones.

4.ª Una tierra secano de pan llevar al sitio de las Malayas, término de Canillas, de haber 14 fanegas, seis celemines: que linda por el Este, tierras de herederos de D. Mariano García Sancha; Sur, otras de varios propietarios y camino de Barajas; Oeste, olivar de la Hinojosa y Norte tierras que fueron del Duque de Híjar y otros.

5.ª Una viña moscatelera en el mismo término, Arroyo de Juanes, de haber cuatro fanegas, seis celemines y contiene 1.660 cepas. Linda al Este, con la finca antes descrita; Norte, otra de Justo Rodríguez; Oeste, con el Arroyo de Juanes y camino de Hortaleza, y Sur, viña que fué de José Romero hoy de D. A. Gil.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el del partido de Alcalá de Henares, el día 30 de Septiembre próximo venidero, á las dos de la tarde, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 64.800 pesetas; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar con el resguardo correspondiente haberlo hecho en la Caja de Depósito ó en el Banco de España, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo; que el remate se adjudicará al mejor postor que en uno ú otro punto se presente; que en caso de empate se abrirá nueva licitación ante este Juzgado y sólo entre los dos postores que lo constituyan y que las fincas se sacarán á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad pudiendo los que lo deseen enterarse de los autos en la Escribanía del que refrenda donde estarán de manifiesto.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Mariano Cabeza.—El actuario, por mi compañero, Martínez Grande, Federico González de Rivero.—Es copia, G. del Rivero. 79—P.

INCLUSA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, tiene acordado se cite de comparecencia, ante el mismo, por medio de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, á Isabel Roldán Fernández, sirviente, de cuarenta y cinco años, y á su marido, Francisco Forcada, vecino de esta Corte, para que en el término de nueve días, comparezcan en el Juzgado del distrito dicho, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para evacuar una diligencia judicial, en el sumario seguido por hurto de un mantón, á la Isabel; apercibidos de paralles en otro caso, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Escribano, Manuel Navarro.

INCLUSA

Por el presente edicto, se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, y escribanía del que suscribe, radica el juicio de abintestato de Doña Juliana Bescos y Arrigunaga, natural de Bilbao, vecina de Madrid, casada con D. José Benet y Mora, la que ha fallecido el 22 de Octubre del año anterior en esta corte, y abintestato, y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase.

Y como reclame la sucesión y herencia su hermana Doña Amalia Bescos y Arrigunaga, y los bienes consisten en una parte de casa, sita en la ciudad de Santander, cuyo valor excede de 2.000 pesetas, se anuncia al público con arreglo á la ley, el fallecimiento abintestato de dicha señora, se participa que únicamente reclama la sucesión su hermana Doña Amalia, y se llama á cuantas personas ostentan igual ó mejor derecho, para que comparezcan

ante este Juzgado á reclamarle dentro de treinta días; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto 1893.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 76

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Aragón Hernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, de treinta y cuatro años de edad, casado, profesor de niños, cuyas señas y modo de vestir son las siguientes: pelo y ojos castaños, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano, usa traje de artesano compuesto de americana, pantalón y sombrero, y ha residido en Madrid y Toledo, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ser indagado y otras diligencias, en causa que contra el mismo instruyo por delitos de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo intereso á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición á la Cárcel de este partido.

Dado en Chinchón á 23 de Agosto de 1893.—Teófilo Ceballos.—El Escribano, Juan Escanellas.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto titulado José García Fernández, natural de Cedillo, provincia de Toledo, de estatura regular, delgado, pelo castaño, que viste pantalón azul, chaqueta y chaleco de paño color claro, sombrero, camisa blanca y zapato también blanco, todo muy usado, cuyo paradero se ignora, que el día 10 de Julio último, vendió dos reses vacunas en Valdemoro al vecino del mismo pueblo Jenaro Blanco; para que dentro del término de seis días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, en la causa que se instruye por hurto de dos reses vacunas á Juan Restas y Pedro Olea, vecinos de Carranque; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 23 de Agosto de 1893.—Santos García y López.—Por M. de S. S., José de la Morena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Francisco Méndez y Domingo Martínez, naturales de San Juan de Penedones y Gastropol, en la provincia de Ovieo respectivamente, mayores de edad y aserradores, que han residido últimamente en la villa de Cercedilla, en esta provincia, cuyas demás circunstancias y ac-

tual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo contra Deogracias Berrocal del Barrio, por sustracción de maderas; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 23 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

Hospital militar

Dabiendo procederse á contratar por un año y un mes mas si conviniere á la Administración militar, el aceite de oliva y vino común, para el consumo de este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito en 3 del presente mes y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención del Hospital militar de este Cantón, sita en dicho Establecimiento el día 3 de Octubre próximo á las once de la mañana, en cuyo punto y desde este día de diez á una de la tarde, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Del mismo modo y con cinco días de antelación por lo menos, se encontrará el pliego de precios limetes en dicha oficina.

2.ª El acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado para esta subasta, reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores aclaratorias del mismo, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª El consumo probable del aceite de oliva, será de 1.402 litros, y de vino común 3.260 litros, segun consta en la condición 33 del pliego de condiciones.

4.ª Las proposiciones podrán hacerse á ambos artículos ó á cada uno de ellos.

Alcalá de Henares 26 de Agosto de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Emilio Díaz Arranz.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día..., de..., número..., y del pliego de condiciones segun los cuales han de ser contratados por un año y un mes mas si conviniere á la Administración militar, el suministro de aceite de oliva y vino común, para el consumo del Hospital militar de este Cantón, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por el precio de pesetas el litro.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos segun lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.